



RADICACIÓN: 2019-00193.  
REFERENCIA: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO  
DEMANDANTE: OLIVIA ESTHER FERNANDEZ ROMERO  
DEMANDADO: WILSON CORREDOR ROMERO  
Rad. No. 2019-193-00

Informe Secretarial.

Señora Juez informo a usted que dentro del proceso verbal de restitución de inmueble arrendado instaurado por OLIVIA ESTHER FERNANDEZ ROMERO, a través de apoderada judicial, contra WILSON CORREDOR ROMERO, se recibió despacho comisorio debidamente diligenciado. , por lo que se agregara al expediente para que obre y conste. SÍRVASE PROVEER.  
BARRANQUILLA, AGOSTO TREINTA Y UNO (31) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

**LORAIN REYES GUERRERO.**  
Secretaria.

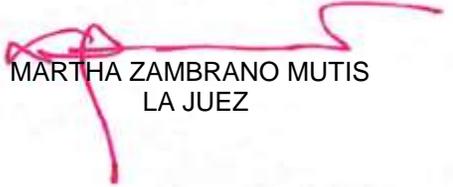
**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, AGOSTO TREINTA Y UNO (31) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Visto el informe secretarial que precede y de conformidad al Debido Proceso e Imperio de la Ley, el Despacho;

**RESUELVE:**

- 1.-AGREGAR al expediente digital el Despacho comisorio Nro. 004 del 25 de febrero de 2021, debidamente diligenciado, para que obre dentro del mismo, en virtud a que el Comisionado no excedió las facultades que se le otorgaron, cumpliendo legal y debidamente el objeto propio que motivó librar el Despacho Comisorio.
- 2.-CONVALIDAR, la actuación que por COMISIÓN diligenció la Secretaria de Gobierno de la Alcaldía Distrital de Barranquilla dentro del proceso verbal de restitución de inmueble arrendado instaurado por OLIVIA ESTHER FERNANDEZ ROMERO, a través de apoderada judicial, contra WILSON CORREDOR ROMERO.
- 3.-TENER como legalmente entregado el bien inmueble ubicado en la Cra 43 # 8-12 Local 13 de la ciudad de Barranquilla., cuya acta se diligenció el 28 de mayo de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
MARTHA ZAMBRANO MUTIS  
LA JUEZ

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No. 116 Barranquilla, Septiembre 1° de 2021.

LORAIN REYES GUERRERO  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Martha Maria Zambrano Mutis**

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.  
Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.  
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia.  
HMG



RADICACIÓN: 2019-00193.  
REFERENCIA: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO  
DEMANDANTE: OLIVIA ESTHER FERNANDEZ ROMERO  
DEMANDADO: WILSON CORREDOR ROMERO

**Juez**

**Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Atlántico - Barranquilla**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**efdc2dfef481cdc06fd8d1e8981103aaf667ce8b5e73b3d306e70562e328ce2d**

Documento generado en 31/08/2021 10:31:59 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





RADICACIÓN: 0800 14189 022 2020 00439 00.  
REFERENCIA: EJECUTIVO.  
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
DEMANDADO: RAMIRO ENRIQUE RAMOS LAMADRID.

Rad. No. 2020-00439-00  
INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, AGOSTO TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DOS MIL VEINTIUNO (2021).

A su despacho la presente demanda Verbal impetrada por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA con apoderado judicial contra RAMIRO ENRIQUE RAMOS LAMADRID, informándole que se recibió de parte del apoderado demandante constancia de haberse surtido notificación por aviso del demandado y además a través de apoderado judicial, el ejecutado presenta contestación de la demanda, poder y excepciones. SÍRVASE PROVEER.

LORAINÉ REYES GUERRERO

Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, AGOSTO TREINTA Y UNO (31) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).-**

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

1º) ASUNTO QUE SE TRATA:

Decide el Despacho, referente a lo manifestado en parte secretarial.

2º) CONSIDERACIONES:

Examinada la actuación, se observa que en fecha 30 de julio de 2021, el ejecutado solicitó al despacho notificarse por intermedio de apoderado Dr. Nelson Antonio Reyes Cervantes, por lo que se le remite Acta de Notificación para que sea diligenciada y devuelta. El 2 de agosto de 2021, luego de recibida el acta debidamente diligenciada por el demandado, se remite demanda y anexos a través del correo electrónico institucional con destino a la dirección de correo electrónico del mencionado apoderado, como consta en la recepción del documento por el correo del despacho.

Posterior a ello, el día 11 de agosto de 2021, se aporta constancia, por parte del apoderado demandante, de haberse surtido la notificación por aviso del demandado el día 21 de julio de 2021, en los términos del artículo 292 del CGP, por lo que se advierte que para la fecha en que se realizó el trámite del envío y recibo del acta de notificación al demandado (2 de agosto de 2021), si bien no había sido aportada al proceso la actuación procesal, esta se había surtido debidamente y el demandado se encontraba debidamente notificado por aviso a partir del día 22 de julio de 2021, contando con los 10 días hábiles siguientes para ejercer su derecho de defensa y contradicción.

Subsiguientemente en fecha 18 de agosto de 2021, el Dr. Nelson Antonio Reyes Cervantes, apoderado del ejecutado mediante escrito presenta contestación de la demanda, poder, excepciones de mérito y previas, las cuales se encuentran evidentemente por fuera del término, razón por la cual esta agencia judicial se abstendrá en dar traslado al ejecutado de las excepciones presentadas.

Se reconoce personería al apoderado del ejecutado.  
En merito a lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1. INCORPORAR: al expediente documentos reseñados en el parte secretarial, para que se tengan como prueba dentro del mismo.
2. TENER al demandado notificado del auto de mandamiento de pago por aviso desde el día 22 de julio de 2021.
3. ABSTENERSE el despacho de dar traslado de las excepciones presentadas, de conformidad a lo manifestado en la parte considerativa de este proveído. Art.,29 CN.

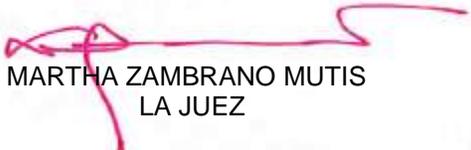
**Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.**



RADICACIÓN: 0800 14189 022 2020 00439 00.  
REFERENCIA: EJECUTIVO.  
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
DEMANDADO: RAMIRO ENRIQUE RAMOS LAMADRID.

4. TENGASE como apoderado judicial del ejecutado, al Dr. Nelson Antonio Reyes Cervantes, de conformidad al poder allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
MARTHA ZAMBRANO MUTIS  
LA JUEZ

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado  
No. 116 Barranquilla, Septiembre 1° de 2021.

LORAINE REYES GUERRERO  
Secretaria

Firmado Por:

**Martha Maria Zambrano Mutis**  
Juez  
Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Juzgado Pequeñas Causas  
Atlantico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cc5c14f57f7a56b849453b346c45d13c33c2e2e332bc03b73e2688f11328733**

Documento generado en 31/08/2021 10:32:02 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Radicación 08-001-41-89-022-2020-00605-00

Demandante: RAFAEL FRANCISCO FREYLE ARIZA

Demandado DARLING PATRICIA VEGA MONTES, ALEXANDER MARTIN COMAS CORONELL, y LISSET GARRIDO VILLAMIL

Rad. No. 2020-00605-00

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, AGOSTO TREINTA Y UNO (31) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Señora Juez: Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por RAFAEL FRANCISCO FREYLE ARIZA, contra DARLING PATRICIA VEGA MONTES, ALEXANDER MARTIN COMAS CORONELL, y LISSET GARRIDO VILLAMIL, se encuentra pendiente resolver solicitud de medida. SÍRVASE PROVEER.

LORAINE REYES GUERRERO  
Secretaria

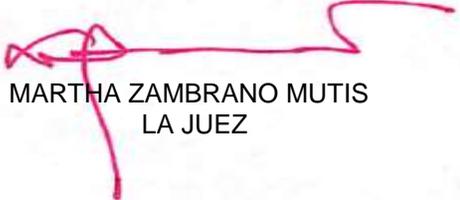
**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, AGOSTO TREINTA Y UNO (31) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Visto y constatado el parte secretarial que precede, este Juzgado,

RESUELVE:

Decretar el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo mensual legal vigente y demás emolumentos embargables que percibe la demandada LISSET GARRIDO VILLAMIL con 32.752.461, como empleada de la empresa TRABAJEMOS JUNTOS IPS, ubicada en la Calle 56 No. 44 – 12 de la ciudad de Barranquilla. Librar oficio de rigor a la dirección electrónica que posteriormente aporte el demandante para tal efecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
MARTHA ZAMBRANO MUTIS  
LA JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado  
No. 116 Barranquilla, septiembre 01 de 2021.

LORAINE REYES GUERRERO  
Secretaria

Firmado Por:

**Martha Maria Zambrano Mutis**

**Juez**

**Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Atlántico - Barranquilla**

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular  
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia  
002



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla



Radicación 08-001-41-89-022-2020-00605-00

Demandante: RAFAEL FRANCISCO FREYLE ARIZA

Demandado DARLING PATRICIA VEGA MONTES, ALEXANDER MARTIN COMAS CORONELL, y LISSET GARRIDO VILLAMIL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ff65eecf9441b195b0245f75d378ad333b3a5dc1451bf7bf913da74a8a6af8a1**

Documento generado en 31/08/2021 01:22:51 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular  
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia  
002



RADICACIÓN: 0800 14189 022 2021 0030900.  
REFERENCIA: EJECUTIVO.  
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTAICTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR "COOPEHOGAR".  
DEMANDADO: JOSE VICENTE REYES DE LA ROSA.

Rad. No. 2021-00309-00  
Informe Secretarial.

Señora Juez informo a usted que dentro de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantado por : la COOPERATIVA MULTAICTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR "COOPEHOGAR" contra JOSE VICENTE REYES DE LA ROSA. parte demandante allega al despacho acuerdo de pago. . SÍRVASE PROVEER.  
BARRANQUILLA, AGOSTO TREINTA Y UNO (31) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

**LORAINE REYES GUERRERO.**  
Secretaria.

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, AGOSTO TREINTA Y UNO (31) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

ASUNTO QUE SE TRATA

Procede el despacho a pronunciarse con respecto a la solicitud de notificación por conducta concluyente.

CONSIDERACIONES

Mediante escrito de fecha: 19 de agosto de 2021, por intermedio del correo electrónico del despacho, la apoderada demandante del proceso de la referencia, allega ACUERDO DE PAGO, manifestando que el demandado se allano a las pretensiones de la demanda y solicita que se tenga al ejecutado notificado del mandamiento de pago por CONDUCTA CONCLUYENTE.

En mérito a lo anteriormente expuesto, el Despacho

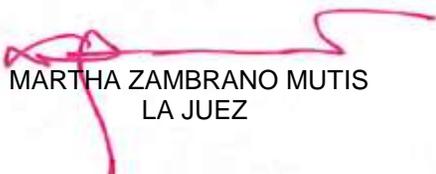
**R ESUELVE:**

**PRIMERO:** ACEPTAR el acuerdo de pago suscrito por el demandado JOSE VICENTE REYES DE LA ROSA, dentro del proceso que adelanta la COOPERATIVA MULTAICTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR "COOPEHOGAR.-

**SEGUNDO:** TENER al ejecutado JOSE VICENTE REYES DE LA ROSA, notificado del auto de mandamiento de pago por CONDUCTA CONCLUYENTE desde el día 19 de agosto de 2021,.

**TERCERO :** ADVERTIR a las partes que una vez ejecutoriado el presente proveído, se seguirá con el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
MARTHA ZAMBRANO MUTIS  
LA JUEZ

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No. 116 Barranquilla, Septiembre 1° de 2021.

LORAINE REYES GUERRERO  
Secretaria



RADICACIÓN: 0800 14189 022 2021 0030900.

REFERENCIA: EJECUTIVO.

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR "COOPEHOGAR".

DEMANDADO: JOSE VICENTE REYES DE LA ROSA.

**Firmado Por:**

**Martha Maria Zambrano Mutis**

**Juez**

**Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Atlántico - Barranquilla**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**62823adeb3da8aa4a89bec51a4284056bbe30428c7428b0b5d44b59a2d0ecb9d**

Documento generado en 31/08/2021 01:22:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia.

HMG



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00389-00  
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A  
Demandado: CIRO ARMANDO ACUÑA GUERRERO  
Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

Rad. No. 2021-00389-00  
INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, AGOSTO TREINTA Y UNO (31) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Señora Juez: Informo a usted que la presente demanda ejecutiva mixta con garantía prendaria impetrada por BANCO DE OCCIDENTE S.A, contra CIRO ARMANDO ACUÑA GUERRERO, apoderado demandante subsanó demanda. SÍRVASE PROVEER.

LORAIN REYES GUERRERO  
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, AGOSTO TREINTA Y UNO (31) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la cuantía la estima como un asunto de mínima cuantía.

El título de recaudo ejecutivo, consistente en un Pagaré, presentado para su cobro judicial, se ajustan a las formalidades legales previstas y que resultan cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 709 y ss del C.CO., este Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago por el Pagaré No. 72008586 a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A con NIT 890.300.279-4, contra CIRO ARMANDO ACUÑA GUERRERO con CC 72.008.586, por la suma de **\$18.080.100.00** por concepto de capital; más los intereses moratorios por el capital desde el 19 de mayo de 2021, hasta el día en que se produzca el pago total; más la suma de **\$1.995.708.00** por concepto de intereses de financiación causados sobre el capital liquidados desde el 21 de octubre de 2020 hasta el 16 de mayo de 2021.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2. Decretar el embargo del vehículo de propiedad del demandado CIRO ARMANDO ACUÑA GUERRERO con CC 72.008.586, de placas **IRW-332**, para que sea inscrito en la SECRETARIA DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA.

3. Decretar el embargo y retención de los dineros que posea o llegare a poseer el demandado CIRO ARMANDO ACUÑA GUERRERO con CC 72.008.586, en las siguientes entidades bancarias de la ciudad: BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO POPULAR, BANCO CORPBANCA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO FALABELLA, BANCO SERFINANZA, BANCO DE BOGOTA, BANCO WWB S.A., BANCO MULTIBANK, BANCOLOMBIA, SCOTIABANK COLPATRIA, HELM BANK, BANCOOMEVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO PICHINCHA, BANCOMPARTIR, y BANCO ITAU. Límitese la medida cautelar a la suma de **\$30.100.000.00**.

4. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: [j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



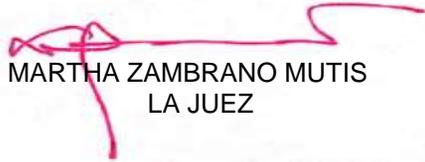
Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-41-89-022-2021-00389-00  
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A  
Demandado: CIRO ARMANDO ACUÑA GUERRERO  
Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

5. Téngase al Dr. JOSE LUIS BAUTE ARENAS, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
MARTHA ZAMBRANO MUTIS  
LA JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado  
No. 116 Barranquilla, septiembre 01 de 2021.

LORAINE REYES GUERRERO  
Secretaría

Firmado Por:

Martha María Zambrano Mutis

Juez

Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas

Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

95c4eb53adbc1c663e785ae214c538c9db0d018c5109e2cab52b70e4e97b5035

Documento generado en 31/08/2021 01:22:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular  
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia  
002



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2021-00395 00  
REFERENCIA: VERBAL.  
DEMANDANTE: REINEL TRILLOS RUEDA.  
DEMANDADO: ANA FRANCISCA PEREZ DE LUNA

Rad. No. 2021-00395-00  
INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, AGOSTO TREINTA Y UNO (31) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Señora Juez informo a usted que la presente demanda verbal de pago por consignación impetrada por REINEL TRILLOS RUEDA contra ANA FRANCISCA PEREZ DE LUNA, se recibió vía correo electrónico el día 08 de junio de 2021 memorial con el ánimo de subsanar demanda. SIRVASE PROVEER.

LORAINÉ REYES GUERRERO  
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, AGOSTO TREINTA Y UNO (31) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Visto y constatado el anterior informe secretarial y revisada la demanda verbal de pago por consignación impetrada por REINEL TRILLOS RUEDA contra ANA FRANCISCA PEREZ DE LUNA, se tiene que mediante auto de fecha 08 de julio de 2021, se ordenó inadmitir la demanda por el término de cinco (5) días, a fin de que se subsanaran las deficiencias de la misma, las cuales fueron, entre otras, que *"El deber de manifestar si al momento de presentar la demanda, se envió simultáneamente por medio electrónico copia de ella y de sus anexos al demandado, en caso afirmativo deberá acreditarlo. (art. 6, inciso final)..."*.

El demandante presenta memorial con el propósito de subsanar la demanda, y manifiesta que *"En cuanto al envío a la dirección de correo electrónico a la señora ANA FRANCISCA PEREZ DE LUNA, la misma no se ha realizado por desconocerse su dirección electrónica. Sin embargo, si fue enviada a la dirección que es señalada en la guía 9122951497 de Servientrega. Frente a este envío, la empresa de correos señala que no fue posible realizar la entrega que contenía la copia del escrito y de los títulos."*

Teniendo en cuenta lo anterior observa el despacho que el demandante pudo enviar por mensaje de datos la demanda al abonado telefónico 3022006474 que le señala la demandada en la carta de preaviso, no cumpliendo así con lo ordenado en el Decreto 806 de 2020, tal como se le indicó en el auto que inadmitió la demanda.

Dadas las anteriores circunstancias, el despacho rechazará la presente demanda, por no haber sido subsanada correctamente, ordenando la devolución de la misma sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

**RESUELVE:**

PRIMERO: Rechazar la demanda verbal de pago por consignación impetrada por REINEL TRILLOS RUEDA contra ANA FRANCISCA PEREZ DE LUNA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Devolver la presente demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: Dejar constancia en el libro radicador.

CUARTO: En firme esta decisión ordénese el archivo definitivo de este proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
MARTHA ZAMBRANO MUTIS  
LA JUEZ

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No. 116 Barranquilla, septiembre 01 de 2021.

LORAINÉ REYES GUERRERO  
Secretaria

**Firmado Por:**

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.  
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia.  
002



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2021-00395 00  
REFERENCIA: VERBAL.  
DEMANDANTE: REINEL TRILLOS RUEDA.  
DEMANDADO: ANA FRANCISCA PEREZ DE LUNA

**Martha Maria Zambrano Mutis**

**Juez**

**Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Atlántico - Barranquilla**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ed874e5997484d83faa9584cb557a2c5d74a6a73d7ed0f624fda8801b58340bd**

Documento generado en 31/08/2021 01:22:40 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.  
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia.  
002



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00554-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LA REGION CARIBE DE COLOMBIA "COORECARCO EN LIQUIDACION"

Demandado: JUAN MANUEL GOMEZ PACHECO, y MARIA GUADALUPE CAMARGO MEZA

Rad. No. 2021-00554-00

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, AGOSTO TREINTA Y UNO (31) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Señora Juez informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LA REGION CARIBE DE COLOMBIA "COORECARCO EN LIQUIDACION" con NIT 900.565.755-1, contra JUAN MANUEL GOMEZ PACHECO con CC 8.663.694, y MARIA GUADALUPE CAMARGO MEZA con CC 22.526.352, nos correspondió en diligencia de reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.

LORAIN REYES GUERRERO

Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, AGOSTO TREINTA Y UNO (31) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento de pago por la demanda ejecutiva singular impetrada por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LA REGION CARIBE DE COLOMBIA "COORECARCO EN LIQUIDACION", contra JUAN MANUEL GOMEZ PACHECO, y MARIA GUADALUPE CAMARGO MEZA.

Al entrar a estudiar el libelo de la presente demanda, se observa que la Letra de Cambio visible a folios 11 no ofrece certeza sobre si fue digitalizado del original o de una fotocopia, por lo que se requiere que se aporte nuevamente con una digitalización a color y de mayor calidad a la que tiene, de tal manera que no genere dudas sobre si corresponde al original.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisibles la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante aclare los defectos señalados que adolece la demanda.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

**RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 1° del numeral 7° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

TERCERO: Téngase a la Dra. CARINA PATRICIA PALACIO TAPIAS como endosataria en procuración de la parte demandante en los términos y para los fines del endoso conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
MARTHA ZAMBRANO MUTIS  
LA JUEZ

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No. 116 Barranquilla, septiembre 01 de 2021.

LORAIN REYES GUERRERO  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Martha Maria Zambrano Mutis**

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00554-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LA REGION CARIBE DE COLOMBIA "COORECARCO EN LIQUIDACION"

Demandado: JUAN MANUEL GOMEZ PACHECO, y MARIA GUADALUPE CAMARGO MEZA

**Juez**

**Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Atlántico - Barranquilla**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**db81f4f99d327006a8b87d23a78b1577c55a72a5152773387b6f6c2ef45526d7**

Documento generado en 31/08/2021 01:22:43 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.  
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia.  
002



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00556-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE VENDEDORES DE PRODUCTOS Y SERVICIOS FAMILIARES - COOPRODUCTOS

Demandado: MARIA DEL CARMEN BARROS AREVALO

Rad. No. 2021-00556-00

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, AGOSTO TREINTA Y UNO (31) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Señora Juez informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE VENDEDORES DE PRODUCTOS Y SERVICIOS FAMILIARES - COOPRODUCTOS con NIT 802.020.624-0, contra MARIA DEL CARMEN BARROS AREVALO con CC 32.741.000, nos correspondió en diligencia de reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.

LORAIN REYES GUERRERO

Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, AGOSTO TREINTA Y UNO (31) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento de pago por la demanda ejecutiva singular impetrada por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE VENDEDORES DE PRODUCTOS Y SERVICIOS FAMILIARES - COOPRODUCTOS, contra MARIA DEL CARMEN BARROS AREVALO.

Al entrar a estudiar el libelo de la presente demanda, se observa que el Pagaré visible a folio 07 no ofrece certeza sobre si fue digitalizado del original o de una fotocopia, por lo que se requiere que se aporte nuevamente con una digitalización a color y de mayor calidad a la que tiene, de tal manera que no genere dudas sobre si corresponde al original.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisibile la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante aclare los defectos señalados que adolece la demanda.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

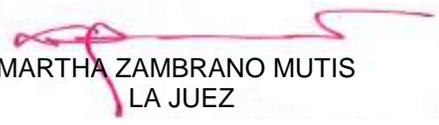
**R E S U E L V E:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 1° del numeral 7° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

TERCERO: Téngase al Dr. RICHARD JAVIER SOSA PEDRAZA como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
MARTHA ZAMBRANO MUTIS  
LA JUEZ

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado  
No. 116 Barranquilla, septiembre 01 de 2021.

LORAIN REYES GUERRERO  
Secretaria

**Firmado Por:**

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.  
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia.  
002



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00556-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE VENEDORES DE PRODUCTOS Y SERVICIOS FAMILIARES - COOPRODUCTOS

Demandado: MARIA DEL CARMEN BARROS AREVALO

**Martha Maria Zambrano Mutis**

**Juez**

**Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Atlántico - Barranquilla**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9778b5b42d1d951a48ff7b7fee3e33de40c45f3b4e24b2c0866630e968a1cec3**

Documento generado en 31/08/2021 01:22:45 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.  
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia.  
002



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00582-00

Demandante: EDIFICIO MINIARA

Demandados: LUZ ELENA BRITO CARRILLO

ASUNTO MANDAMIENTO DE PAGO

Rad. No. 2021-00582-00

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, AGOSTO VEINTISEIS (26) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Señora Juez: Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por EDIFICIO MINIARA NIT. 900.274.471-6 contra LUZ ELENA BRITO CARRILLO C.C. 26.984.295, parte actora presento escrito de subsanación, se encuentra por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.

LORAIN REYES GUERRERO

Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, AGOSTO TREINTA Y UNO (31) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

Apoderado demandante por intermedio del correo del despacho presentó escrito subsanando la demanda dentro del término y en legal forma.

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la cuantía la estima como un asunto de mínima cuantía.

El título de recaudo ejecutivo, consistente en una certificación expedida por la Administración de la Copropiedad del EDIFICIO MINIARA, de acuerdo a las formalidades previstas prevista por el artículo 48 de la ley 675 de 2001 la cual es presentada para su cobro judicial, se ajustan a las formalidades legales previstas y que resultan cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma liquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso, 621 671, y cc del CCo, este Juzgado,

**RESUELVE:**

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago correspondiente a la certificación expedida por la Administración de la Copropiedad del EDIFICIO MINIARA, de acuerdo a las formalidades previstas prevista por el artículo 48 de la ley 675 de 2001, a favor de EDIFICIO MINIARA, con NIT 900.274.471-6, en contra de LUZ ELENA BRITO CARRILLO, CC No. 26.984.295, por la suma de CINCO MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y TRES MIL NOVECIENTOS PESOS M/L (\$ 5.533.900,00), por concepto de capital adeudado con corte al mes de Julio de 2021, así mismo el pago por los valores correspondientes a las cuotas de administración que se causen sucesivamente en adelante cada mes y que se encuentre adeudando el demandado en la forma prevista por el inciso 2 del artículo 431 del C.G.P. como también las expensas comunes que se causen hasta la fecha de pago total, más intereses moratorios y costas procesales.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2. ORDENAR el embargo de las sumas de dinero que la demandada LUZ ELENA BRITO CARRILLO, CC No. 26.984.295, tenga o llegare a tener depositado en los siguientes establecimientos bancarios y financieros del país: BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANAGRARIO, BBVA COLOMBIA, AV VILLAS, COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO ITAÚ, BANCO CAJA SOCIAL S.A, CORPBANCA, COLPATRIA MULTIBANCA DEL GRUPO SCOTIABANK, COLPATRIA RED MULTIBANCA, BANCO PICHINCHA S.A, BANCO W S.A., BANCO FALABELLA S.A, MULTIBANK S.A." O "MULTIBANK, BANCOOMEVA, BANCAMÍA S.A. BANCO SERFINANSA. Límite máximo a embargar: \$8.553.850
3. DECRETAR el embargo del apartamento 1001 del Edificio Miniara, Ubicado en la calle 96 # 58- 59 de la ciudad de Barranquilla, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 040-437607, de propiedad de la ejecutada: LUZ ELENA BRITO CARRILLO, CC No. 26.984.295"

3. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: [j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS

LA JUEZ

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No. 116 Barranquilla, Septiembre 1° de 2021.

LORAIN REYES GUERRERO  
Secretaria

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular

Correo: [j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Barranquilla – Atlántico. Colombia

HMG



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00582-00  
Demandante: EDIFICIO MINIARA  
Demandados: LUZ ELENA BRITO CARRILLO  
ASUNTO MANDAMIENTO DE PAGO

**Firmado Por:**

**Martha Maria Zambrano Mutis**  
**Juez**  
**Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Atlántico - Barranquilla**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b15dd2598a3e9feb69992751bf9fbd188e4c1c4195ee74adbe90701599d0d1b5**  
Documento generado en 31/08/2021 11:55:57 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular

Correo: [j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Barranquilla – Atlántico. Colombia

HMG



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2021-00596 00  
REFERENCIA: VERBAL.- REIVINDICATORIO  
DEMANDANTE: : INVERSIONES BENITEZ RODRIGUEZ S.A.S. NIT. 900.562.364-1  
DEMANDADO: EDUARDO JOSÉ MUVDI SMIT. C.C. No. 72.229.824  
ASUNTO: AUTO ADMISORIO

Rad. No. 2021-00596-00  
INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, AGOSTO TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DOS MIL VEINTIUNO (2021).  
A su despacho la presente demanda Verbal impetrada por INVERSIONES BENITEZ RODRIGUEZ S.A.S contra EDUARDO JOSÉ MUVDI SMIT, la cual nos correspondió en diligencia de reparto, y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.

LORAINÉ REYES GUERRERO  
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, AGOSTO TREINTA Y UNO (31) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).-**

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

Analizando el escrito petitorio, considera éste Despacho que el mismo cumple con los requisitos exigidos por los art. 82, 83, 84 y 89 del Código General del Proceso, al ajustarse a la forma de presentación exigida por la ley y al verificarse que se allegan los anexos necesarios para adelantar este tipo de acción, pues los demandantes acreditan la calidad de propietarios del inmueble cuya restitución pretenden.

En razón a la naturaleza del asunto, por la ubicación (art. 28 del C.G.P) y la cuantía del bien cuya reivindicación se pretende -determinada por el avalúo catastral adjunto a la demanda- (art. 26 del CGP), resulta ser este Juzgado competente para conocer de la presente acción, a la cual se le dará el trámite del proceso verbal sumario por tratarse de un asunto de mínima cuantía (art. 26 ib), tal como lo señala el artículo 368 del C.G.P. en concordancia con el Art 390 ejusdem.

**RESUELVE:**

PRIMERO: Admitir la demanda Verbal Reivindicatoria propuesta por INVERSIONES BENITEZ RODRIGUEZ S.A.S NIT. 900.562.364-1 a través de apoderado judicial, en contra de EDUARDO JOSÉ MUVDI SMIT C.C. No. 72.229.824 con respecto al siguiente inmueble ubicado en la Cra 43 No 50-12 Depósito 12 Bloque 19, con Matricula Inmobiliaria Nro 040-419252:

“DEPOSITO 12 BLOQUE 19: Esta área privada es destinada para uso comercial.- Consta de un salón de ventas o depósito – Área Privada: 22.81 M2 – Altura Libre: 2.40 metros – LINDEROS Y MEDIDAS: NORTE: Mide 3.56 metros, entre los puntos (31-29) en línea recta y linda con zona común de circulación interna; SUR: Mide 3.56 metros, entre los puntos (30-32), en línea recta y linda con el muro divisorio que lo separa del local No. 27 del bloque No. 03; ESTE: Mide 6.00 metros, entre los puntos (30-29), en línea recta y linda con el muro divisorio que los separa del depósito No. 11 de este mismo bloque No. 19; OESTE: Mide 6.00 metros, ente los puntos (32-31), en línea recta y linda con el muro divisorio que lo separa del depósito 13 de este mismo bloque No. 19, NADIR: Linda con el Local 13-12 del primer piso; losa entre piso en medio; CENIT: Linda con la cubierta común del centro comercial”.

SEGUNDO: De la demanda y sus anexos, previa notificación personal de este auto, córrase traslado al demandado por el término legal de DIEZ (10) días hábiles, para que la conteste por intermedio de apoderado judicial, y ejerza el derecho de defensa y contradicción.

TERCERO: Vincúlese como litisconsorte necesario parte activa, al Gerente y/o administrador de sociedad Centro Comercial Parque Central, quien se le comunicará la admisión del presente reivindicatorio.

**Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.**



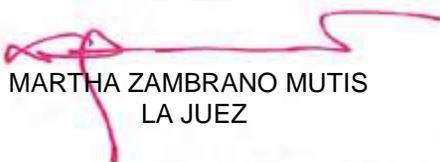
RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2021-00596 00  
REFERENCIA: VERBAL.- REIVINDICATORIO  
DEMANDANTE: : INVERSIONES BENITEZ RODRIGUEZ S.A.S. NIT. 900.562.364-1  
DEMANDADO: EDUARDO JOSÉ MUVDI SMIT. C.C. No. 72.229.824  
ASUNTO: AUTO ADMISORIO

CUARTO: Dar a esta demanda el trámite previsto para el proceso verbal sumario conforme lo preceptuado en el art. 368 en concordancia con el art. 390 del C.G.P.

QUINTO: Previamente a ordenar la inscripción de la demanda sobre el folio de matrícula inmobiliaria No. 040-419252, al demandante prestar caución en dinero, bancaria o de compañía de seguros, equivalente al 20% de las pretensiones de la demanda, para responder por los perjuicios que se causen con la práctica de las medidas cautelares solicitadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículos 590 del CGP, siempre y cuando las medidas solicitadas sean compatibles con la naturaleza y esencia de este proceso de tal forma que sea procedente el decreto y practica de las mismas.

SEXTO Téngase al Dr. RONY ROMERO PICHON, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
MARTHA ZAMBRANO MUTIS  
LA JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado  
No. 116 Barranquilla, Septiembre 1° de 2021.

LORAINE REYES GUERRERO  
Secretaria

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas

Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b6976924f8643ecbedf917d3756c7fc5b1782adfb8ff7bcdb98bf580781b580**

Documento generado en 31/08/2021 11:56:00 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.